



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 128-2017-MPH/A.

Ayacucho, **27 FEB. 2017**

VISTO:

La Opinión Legal N° 57-2017.MPH/A-37 de fecha 14 de febrero de 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre reposición laboral; y,

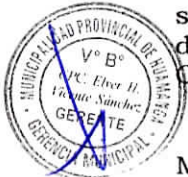
CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, mediante Expediente Administrativo de Registro N° 378, de fecha 06 de enero de 2017, el solicitante Marco Antonio Coronado Gutiérrez, solicita la reposición inmediata al puesto de trabajo que venía desempeñando en esta entidad edil como efectivo de Serenazgo, ello al amparo de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y el Decreto Supremo N° 003-97-TR, al haber transcurrido aproximadamente tres (03) años realizando labores permanentes propias de la entidad, para lo cual adjunta al presente sendos contratos de locación de servicios; del mismo modo, ampara su petición en lo dispuesto en el Artículo 2° inciso 15), Artículos 23°, 24°, 26° y 27 respectivamente de la Constitución Política del Estado;

Que, sobre la modalidad contractual al que se encontraba sujeto el recurrente Marco Antonio Coronado Gutiérrez, es preciso señalar que la Locación de Servicios es el contrato mediante el cual una parte se obliga a realizar uno o más actos lícitos no jurídicos (locador) en beneficio de otra (entidad y/o comitente), cuyo resultado cuando está pactado, no importa la producción o modificación de un ente material o intelectual, obligándose la otra, a su vez, a pagar por ello un precio en dinero; por lo que, dentro de nuestro ordenamiento legal el Decreto Legislativo N° 295 (Código Civil Peruano) Artículo 1764° ha definido al Contrato de Locación de Servicios de la siguiente manera: *"El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios materiales o intelectuales por cierto tiempo para un trabajo determinado a cambio de una retribución, que por lo general es en dinero"*. Asimismo, los contratos de locación de servicios no personales no se encuentran sujetos a formalidad, no son ad solemnitatem, siendo sí de prestaciones recíprocas es principio general de estos contratos que si una de las partes no cumple con su prestación no puede compeler a la otra el cumplimiento de su cargo"; entonces se puede observar de la citada definición legal, que el contrato por locación de servicios, tiene carácter bilateral y consentido de ambas partes, para una causa y fin específico y sobre todo tiene el carácter **oneroso**;

Que, obra en autos sendos contratos de Locación de Servicios, los cuales tienen como objeto prestar servicios como **efectivo de Serenazgo** de los Proyectos: "Fortalecimiento del Servicio de Seguridad Ciudadana en el Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga - Ayacucho" (Año Fiscal 2013), "Mejoramiento de Capacidad Operativa de las Juntas Vecinales en la Ciudad de Ayacucho" (Año Fiscal 2014), "Mejoramiento Preventivo en Zonas de Riesgo Delictivo en el Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga - Ayacucho" (Año Fiscal 2015) y "Mejoramiento Preventivo en Zonas de Riesgo Delictivo en el Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga - Ayacucho" respectivamente; por tanto, habiéndose establecido que los contratos civiles a los cuales estuvo sujeto el recurrente durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016 respectivamente, estos contratos estuvieron afectos a los proyectos señalados in fine; siendo ello así, respecto al petitorio de reposición





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



por la periodicidad del tiempo laborado que presuntamente le generaría derecho estabilidad queda desvirtuada en todos sus extremos por lo siguiente:

Que, sobre los alcances de la Ley N° 24041 a trabajadores con contrato de naturaleza permanente, al respecto, es preciso señalar que dicho marco normativo otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios una determinada estabilidad laboral, toda vez que de acuerdo a dicha norma solo pueden ser destituidos o cesados si incurrir en la comisión de falta grave tipificada en la Ley de la Carrera Administrativa, previo procedimiento disciplinario, pero en ninguno de los casos se incorpora al trabajador a la carrera administrativa, en esa línea de ideas, el Artículo 2° de la Ley N° 24041, ha señalado expresamente que: "a) No están comprendidos en los beneficios de la presente Ley los servidores públicos contratados para desempeñar: a) trabajos para obra determinada, b) labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas y administrativas y ocupaciones siempre y cuando sean de duración determinada (...)"; por tanto, conforme obra los medios de prueba presentados por el recurrente entre ellos los contratos de locación de servicio estos están enmarcados en el supuesto de improcedencia del Artículo 2° literal e) arriba expuesto, al haberse establecido que sus contratos están sujeto a proyectos de inversión pública; pese a no haber sido invocado dicho marco legal este sería mecanismo de solicitar la permanencia del trabajador o contrario sensu, su pretendida reposición;

Que, sobre la pretensión de reposición al centro de labores incoada por el Sr. Marco Antonio Coronado Gutiérrez al amparo del Decreto Legislativo N° 728 y su TUO aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Al respecto, es preciso señalar que el Capítulo VII del Decreto Legislativo N° 278 - "Ley de Productividad y Competitividad Laboral" sobre Desnaturalización de los contratos, en su Artículo 120° ha precisado que: "Los contratos de trabajo a plazo se considerará como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si éstas exceden del límite máximo permitido. b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia del contrato, sin haberse operado renovación. c) Si se comprobara que la labor desempeñada por el trabajador no corresponde a la modalidad bajo la cual fue contratado. d) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando..."; siendo ello así, el recurrente cuenta con un **contrato de naturaleza civil**, y no así un contrato sujeto a modalidad para poder solicitar la desnaturalización e invocar los alcances del Decreto Legislativo N° 728 los cuales tienen naturaleza laboral distinta ya que un locador recibe por las labores efectivas realizadas una retribución, mientras un trabajador con régimen laboral privado conforme al Artículo 39° del Decreto Legislativo N° 728 se establece que "constituye remuneración para efectos de esta Ley el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remuneratoria cuando constituyen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituye o cena". Asimismo, el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 728 ha precisado que el ámbito de aplicación de la presente Ley comprende a todas las empresas y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Es decir a aquellos trabajadores que se encuentran dentro de este régimen laboral, y tomando en consideración la petición del recurrente este no se encuentra dentro del citado Decreto Legislativo ni existe determinación alguna sobre el régimen laboral del recurrente; por lo que en este extremo no le es de alcance el Decreto Legislativo N° 728 y su TUO aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; tanto más, si





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.**



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

para pertenecer a la presente marco legal este debe ser mediante concurso público de méritos conforme a lo señalado en los Artículos 43° y 44° del Decreto Legislativo N° 278; entonces, por lo expuesto precedentemente el recurrente no se encuentra dentro de los supuestos de desnaturalización contractual menos reposición laboral, al haberse determinado que su modalidad contractual al que se encontraba sujeto fue de naturaleza civil bajo la modalidad de proyectos de inversión pública;

Que, respecto a lo precisado en el Informe N° 039-2017-MPH-SGS/43.46 de fecha 18 de enero de 2017, emitido por el Sub Gerente de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, el cual contiene el Informe N° 001-2017-MPH-SGS-PWLA/SUP de fecha 17 de enero de 2017, sobre antecedentes negativos del Sr. Marco Antonio Coronado Gutiérrez se deberá tomar en consideración para volver a contratarlo conforme así lo señala el Informe Técnico N° 896-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de setiembre de 2015 que vierte (...) a partir del 14 de junio del 2014 para las faltas éticas cometidas contra el Código de 'Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, por los locadores de servicios que ejerzan función pública, no existiría sanción a imponer toda vez que han sido derogadas por el Reglamento de la Ley del Servicio de Civil; en tal sentido, para adelante la entidad edil debe prever en el contrato de locación de servicios las consecuencias jurídicas por las responsabilidades que se originen ante un incumplimiento contractual;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27972;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la pretensión planteada por el recurrente Marco Antonio Coronado Gutiérrez, sobre reposición laboral al puesto de efectivo de Serenazgo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Marco Antonio Coronado Gutiérrez, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

